

REGLAMENTO COMITÉ TÉCNICO NACIONAL VETERINARIO Y DE BIENESTAR DEL CABALLO

CAPÍTULO I Constitución, objeto y domicilio

Artículo 1

En relación con lo dispuesto en la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte, el R.D. 1835/91 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y los Estatutos de la Real Federación Hípica Española, se constituye el Comité Técnico Nacional Veterinario y de Bienestar del Caballo con carácter obligatorio, como órgano técnico dependiente de la misma, en las materias de su competencia.

Artículo 2

El objeto del Comité Técnico Nacional de Veterinarios (en adelante CTNV) es:

- velar por la observancia en general de las reglas que rigen el deporte hípico y en especial la interpretación y aplicación uniforme del Reglamento Veterinario, respetando siempre todo aquello que refleja los Reglamentos y Normativa de la Federación Ecuéstrea Internacional (FEI) así como de la Real Federación Hípica Española (RFHE), en las competiciones oficiales dentro de todo el Estado Español
- orientar todas sus actuaciones a la protección del caballo en el ámbito de actuación de la RFHE
- llevar a cabo iniciativas de información y publicidad de todas las medidas necesarias para el bienestar y la protección del caballo como bien máximo de las competiciones ecuestres

Artículo 3

El domicilio del Comité Técnico Nacional Veterinario y de Bienestar del Caballo será el mismo que el de la RFHE.

CAPÍTULO II Funciones del Comité Técnico Nacional Veterinario y de Bienestar del Caballo (CTNV)

Artículo 4

1. Informar a todos sus miembros de cuantas modificaciones se produzcan en el Reglamento de la FEI y de la RFHE, así como de los criterios uniformes de su interpretación.
2. Proponer las medidas necesarias a los distintos órganos de decisión de la RFHE para garantizar y profundizar en las garantías del bienestar del caballo.
3. Establecer y dirigir la formación de los Veterinarios Oficiales Nacionales de las distintas disciplinas hípicas. Así como de los Veterinarios de Tratamiento Nacionales. Programando cursos y planes de perfeccionamiento que incluirán siempre una formación orientada al respeto y protección del caballo.
4. Unificar los criterios de actuación de los veterinarios deportivos bajo la jurisdicción de la RFHE.

5. Colaborar y coordinar con las distintas Federaciones Hípicas Autonómicas y/o sus Comités Técnicos Veterinarios, la formación de Veterinarios Nacionales, facilitándoles el material docente necesario para la realización de cursos de formación y, en su caso, el profesorado adecuado. Asimismo, coordinará con las FFAA las materias y horas de enseñanza de los cursos para la obtención de los diversos títulos nacionales.
6. Organizar y dirigir cursos de actualización, seminarios, coloquios, publicaciones, incluyendo en ellos formación relativa al bienestar del caballo.
7. Llevar un registro actualizado de los Veterinarios Nacionales.
8. Informar sobre la propuesta recibida de los Comités Organizadores de nombramiento de los Veterinarios que han de actuar como miembros oficiales, en todas las competiciones nacionales de ámbito estatal donde se requiera la titulación mínima de Veterinario Nacional en razón de la categoría de la Competición para el ejercicio de la función.
9. Proponer el nombramiento de los Veterinarios Nacionales de categoría OFICIAL.
10. Proponer a la Junta Directiva de la RFHE los Veterinarios más idóneos para su asistencia a cursos y seminarios internacionales, así como para su promoción, en su caso, a cada uno de los niveles reconocidos por la Federación Ecuéstre Internacional
11. Recopilar la documentación necesaria de todas las competiciones oficiales para conocer la participación e incidencias en lo relativo a los Veterinarios actuantes.
12. Emitir cuantos informes sobre materias de su competencia le sean requeridos por los órganos correspondientes de la RFHE.
- 13.

CAPÍTULO III

Composición del CTNV

Artículo 5

El Comité Técnico Nacional de Veterinarios estará formado por:

- 5.1. Un Presidente, con categoría de Veterinario Oficial Nacional que será nombrado por el Presidente de la RFHE
- 5.2. Cuatro vocales como mínimo y ocho como máximo, elegidos por el Presidente de la RFHE, del Listado Actualizado de los Veterinarios Nacionales. Uno de los vocales podrá ostentar el cargo de Vicepresidente.
- 5.3. El Presidente del CTNV podrá designar un Secretario con voz, pero sin voto de entre los componentes del Listado Actualizado de los Veterinarios Nacionales.

Todos los cargos del CTNV serán honoríficos, excepto el del secretario que podrá ser remunerado.

Todos los miembros del CTNV deben estar en posesión del título de Veterinario, deben figurar en el listado actualizado de Veterinarios Nacionales y tener su licencia deportiva en vigor.

CAPÍTULO IV

Del Presidente

Artículo 6

El Presidente del CTNV será designado por el Presidente de la RFHE y elegido entre la Lista de Veterinarios Oficiales Nacionales; de al menos tres disciplinas y antigüedad mínima de tres años en dicha categoría.

Cesará en sus funciones por decisión del Presidente de la RFHE, dimisión o pérdida de su condición de federado.

El Presidente del CTNV tendrá las siguientes funciones:

1. Representar al Comité
2. Convocar y presidir las reuniones del Comité
3. Ejercer el voto de calidad en caso de empate
4. Delegar funciones en otros miembros del Comité
5. Convocar a las reuniones del CTNV a miembros de la RFHE, cuya presencia considere necesaria.
6. Coordinar y estimular toda actividad, firmando las propuestas, nombramientos, circulares, escritos y cuanta documentación se genere dentro del funcionamiento del Comité.
7. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano
8. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, si lo hubiera, y en su defecto por el miembro del Comité de mayor jerarquía, antigüedad, edad, por ese orden, de entre sus componentes.
9. Aquellas otras atribuciones que le puedan corresponder por su cargo o le sean explícitamente delegadas por el Presidente de la RFHE.

CAPÍTULO V

Del Secretario y los Vocales

Artículo 7

Son funciones del Secretario de CTNV:

1. Custodiar los Libros y documentos del Comité, así como el despacho, registro y archivo de la correspondencia de la que dará cuenta al Presidente y Vocales a los que afecte.
2. Llevar al día los Registros
3. Actualizar los listados de Veterinarios, en el que figure su formación, su actividad y datos complementarios.
4. Publicar, una vez finalizado el plazo de renovación de Licencias, el listado de Veterinarios con licencia en vigor en el año en curso.
5. Emitir los informes y las certificaciones que se le soliciten
6. Redactar la Memoria Anual para su integración en la de la RFHE y correspondiente difusión

7. Difundir las circulares que se generen por la RFHE y remitir a los miembros del CTNV y Comités Autonómicos cuanta información se reciba que afecte al Estamento de Veterinarios
8. Levantar acta de las Reuniones del Comité y remitir copia a los componentes del mismo y al Presidente de la RFHE.
9. Efectuar la convocatoria de las reuniones el CTNV por orden de su Presidente, así como las citaciones que procedan
10. Realizar aquellas otras funciones que le encomienden en el desarrollo de su cargo.

Artículo 8

Son funciones de los Vocales:

1. Desarrollar las funciones que el Presidente les encomiende.
2. Presentar los informes de sus gestiones al Presidente.
3. Hacer propuestas para el mejor funcionamiento del CTNV.
4. Participar en los debates, ejercer su derecho al voto, formular y expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
5. Formular ruegos y preguntas.

CAPÍTULO VI De los Veterinarios y sus Categorías

Artículo 9

La designación de los Veterinarios para las distintas competiciones no estará limitada por recusaciones, ni por condiciones de cualquier clase, y los que fueran nombrados no podrán abstenerse, salvo que concurran razones de fuerza mayor, que ponderara el CTNV.

Artículo 10

La clasificación técnica de los Veterinarios se llevará a cabo de acuerdo con los criterios establecidos por CTNV, unificándolos con las directivas de la Federación Ecuéstre Internacional y publicados para su conocimiento.

Artículo 11

Categoría de los Veterinarios.

- En función de su ámbito jurisdiccional de actuación, los Veterinarios pueden ser Nacionales e Internacionales, y estos podrán ser Veterinarios Oficiales o Veterinarios de Tratamiento.
- Los Veterinarios Nacionales serán nombrados, a propuesta del CTNV, por el Presidente de la RFHE, una vez comprobada la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos.
- El CTNV de la RFHE establecerá y publicará los requisitos mínimos exigidos para cada categoría nacional.
- El CTNV de la RFHE llevará una ficha de cada Veterinario, donde figuraran sus datos personales, antigüedad, licencia, categoría, ascensos, actuaciones y otras vicisitudes.
- Se establecerá una lista de Veterinarios Nacionales, revisable anualmente.

Los Veterinarios Nacionales se clasificarán de acuerdo con las siguientes categorías:

1.- Veterinario de Tratamiento Nacional.

A esta categoría tendrán acceso los Licenciados en Veterinaria reconocidos y debidamente colegiados en España, que cumplan como mínimo las condiciones siguientes:

- Experiencia Veterinaria Equina demostrada.
- Tener una antigüedad mínima de dos años como Veterinario.
- Asistir a los cursos que se programen por el CTNV de la RFHE y superar las pruebas que se establezcan.
- No estar inhabilitado o no estar inmerso en un procedimiento que le pudiera llevar a la inhabilitación

Todos los Veterinarios de Tratamiento Internacionales con LD en vigor están integrados en esta categoría

2.- Veterinario Oficial Nacional:

A esta categoría tendrán acceso los Veterinarios de Tratamiento Nacionales que a criterio del CTNV reúnan los méritos y requisitos exigidos para cada Disciplina, que como mínimo, serán los siguientes:

- Antigüedad mínima de tres años como Veterinario de Tratamiento Nacional.
- Conocimientos y experiencia, en cada una de las disciplinas, disponibilidad, edad, etc.
- No estar inhabilitado o no estar inmerso en un procedimiento que le pudiera llevar a la inhabilitación.
- Los Veterinarios Oficiales Nacionales estarán autorizados para una o varias disciplinas según los criterios y requisitos mínimos exigidos para cada una de ellas.
- Los criterios y requisitos para alcanzar y mantener las citadas categorías serán determinados por el CTNV.
- Esta categoría para cada una de las disciplinas hípicas será obligatoria para poder actuar como Delegado Veterinario en los Campeonatos de España.

La Lista de Veterinarios Oficiales Nacionales de cada Disciplina será revisada anualmente y el CTNV propondrá las variaciones en la misma (ascensos y pérdida de categoría).

Todos los Veterinarios Oficiales Internacionales con LDN en vigor están integrados en esta categoría para cada una las Disciplinas que estén autorizados por la Federación Ecuestre Internacional.

CAPÍTULO VII **De las Incompatibilidades**

Artículo 12

El régimen de incompatibilidades, será el reflejado en el Reglamento General de la RFHE.

Los Veterinarios que en su trabajo se les exija exclusividad, tendrá que comunicar al CTNV dicha exclusividad. Y no podrán estar incluidos en el Listado de Veterinarios Nacionales, mientras persista dicha exclusividad.

CAPÍTULO VIII De las Licencias de los Veterinarios

Artículo 13

Los Veterinarios para el ejercicio de sus funciones, deberán estar en posesión de su correspondiente LD, que habrán de renovar anualmente.

Artículo 14

Las Federaciones Autonómicas remitirán la relación de las Licencias expedidas correspondientes a los Veterinarios Nacionales de su Federación al CTNV de la RFHE.

CAPITULO IX Del Régimen Económico

Artículo 15

La Junta Directiva podrá asignar al CTNV una cantidad económica para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de subvenciones o ayudas de otros organismos o entidades, así como de los recursos propios que puedan generarse como consecuencia de la celebración de actividades o eventos propuestos para tal fin.

En todo caso, el Comité elaborará una propuesta anual y realizará toda la gestión económica a través de los departamentos administrativos de la RFHE.

En ningún caso, el comité podrá disponer de cuentas propias distintas de las de la RFHE.

CAPÍTULO X Régimen Disciplinario

Artículo 16

Toda denuncia formulada sobre la actuación de un Veterinario susceptible de incoación de expediente disciplinario, será comunicada por escrito al Comité Técnico Nacional de Veterinarios de la RFHE.

El CTNV una vez escuchado al Veterinario, adoptara las decisiones que puedan corresponder en el uso de sus facultades, al tiempo que enviará el informe elaborado, para que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE, si es necesario, obre en consecuencia.

CAPÍTULO XI Régimen Documental

Artículo 17

El Régimen Documental, estará integrado por el Libro de Actas y cuanta documentación sea generada por el Comité en el desempeño de sus funciones, especialmente en los casos que afecten a los reglamentos y normas de la RFHE o cuando dicha documentación sea remitida a otros organismo o entidades ajenos a la propia Federación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFHE.